

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 040

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00043-00**

Accionante: ANA LEYDI ERAZO RUIZ

Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **ANA LEYDI ERAZO RUIZ** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

La actora manifiesta que el **22 de marzo de 2023** elevó derecho de petición¹ ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, solicitando información referente a la entrega del acto administrativo que presentó la institución en el año 2015 relacionado con el concepto técnico oficial sobre el límite dudoso o controvertido en el corregimiento de Golondrinas sector filo-laguna que colinda entre el Distrito de Santiago de Cali y el municipio de Yumbo, según la resolución oficiada No. 1342 del 26 de octubre de 2015.

Afirma que han transcurrido más de 15 días hábiles, sin haber recibido respuesta alguna, por parte de la entidad accionada, por lo que solicita al Juez de tutela amparar su derecho de petición y en consecuencia se les ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

¹ El cual fue radicado por correo electrónico. 2EscritoDeTutela folios 6 a 8.

- **ACCIONANTE: ANA LEYDI ERAZO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.023.947, dirección: Avenida 2N No. 10N-65 Centro Administrativo Municipal CAM, correo electrónico: anaerazo@concejodecali.gov.co.
- **ACCIONADA: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, representada jurídicamente por el Director Territorial WILLIAM TELLES ARDILA y el Dr. ERNESTO ANTONIO BARRERO JALLER, jefe de la oficina asesora jurídica, recibe notificaciones en el correo electrónico: judiciales@igac.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación N° 151 del 8 de mayo de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la acción, y se ofició a la accionada para que rindiera el informe respectivo, donde el Dr. WILLIAM TELLES ARDILA, Director Territorial de la entidad, mediante radicado No.2622dtv-2023-0004925-ee-001 del 11 de mayo de 2023, informó que no han vulnerado derecho fundamental alguno ya que, mediante correo electrónico del 10 de mayo de la presente anualidad, remitieron los documentos que solicita la accionante en el derecho de petición.

Así mismo, el Dr. ERNESTO ANTONIO BARRERO JALLER, jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada, contesta que en el presente caso se configura el hecho superado, toda vez que a través de la Subdirección de Geografía emitió respuesta el 10 de mayo de 2023, enviando la misma a los correos electrónicos: anaerazo@concejodecali.gov.co y dulfery.gordillo@hotmail.com, buzones autorizados por la accionante para recibir notificaciones.

Por lo anterior solicita se niegue las pretensiones invocadas por la señora **ANA LEYDI ERAZO RUIZ** en el escrito de tutela, en razón que no son los competentes para resolver lo solicitado por la accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo

señalado en la Ley Fundamental que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código general del proceso.

En el caso objeto de estudio, el ciudadano alega la afectación de sus derechos, argumentando que tanto el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no le entregó una respuesta de fondo a su petición radicada el **22 de marzo de 2023**, asegurando que no le han proporcionado información acerca a la entrega del acto administrativo que presentó la institución en el año 2015 respecto del concepto técnico oficial sobre el límite dudoso o controvertido en el corregimiento de Golondrinas sector filo-laguna que colinda entre el Distrito de Santiago de Cali y el municipio de Yumbo, según la resolución oficiada No. 1342 del 26 de octubre de 2015. Situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Debe el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, dentro de los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa el derecho de petición con su respectiva constancia de recibido² elevada al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, la cual fue radicada por correo electrónico.

Ahora bien, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI indica que le contestó a la accionante su solicitud el 10 de mayo de 2023, donde le suministró los documentos que solicitó en el derecho de petición del 22 de marzo de 2023³. Así mismo, dicha respuesta fue enviada a los correos electrónicos: anaerazo@concejodecali.gov.co y dulfery.gordillo@hotmail.com.

Examinando el presente expediente, esta operadora judicial determina que, durante el término de decisión de la presente acción constitucional, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI

² 02EscritoDeTutela folios 6 a 8

³ 07RespuestaInstitutoAgustinCodazzi folios 7 a 20

brindó respuesta⁴ al derecho de petición elevado por la accionante, misiva que fue enviada al correo electrónico⁵: anaerazo@concejodecali.gov.co y dulfery.gordillo@hotmail.com, el **10 de mayo de 2023**, con su respectiva constancia de recibido.

De esta manera, es claro que EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI contestó de fondo y notificó a la interesada a través del correo electrónico habilitado por ella para recibir sus notificaciones judiciales, tal y como se constata en las evidencias allegadas con la contestación de la tutela.

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, ya que probó con suficiencia, haber otorgado respuesta a la accionante sobre el requerimiento elevado el **22 de marzo de 2023**, y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no sólo resolvió de fondo, sino que envió la respuesta al correo electrónico suministrado por la accionante para sus notificaciones.

Recuérdese que al derecho fundamental de petición se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y **la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**". Sentencia T-206 de 2018. (Negrilla fuera de texto).

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **carencia actual de objeto** la acción de tutela propuesta por la señora **ANA LEYDI ERAZO RUIZ**, contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁴ 07RespuestaInstitutoAgustinCodazzi folios 7 a 20

⁵ 07RespuestaInstitutoAgustinCodazzi folios 22 a 24

Sentencia de Tutela N° 040
Radicación: T-2023-00043-00
Accionante: ANA LEYDI ERAZO RUIZ
Accionados: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

5

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4af11e5eba774a47ab219c543d3b88231d1f7b559fad431b8b531e8b3244a10**

Documento generado en 17/05/2023 01:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>